



MAT.: APRUEBA ORDENANZA DE MEDIO AMBIENTE, DE ASEO Y ORNATO

ILUSTRE MUNICIPAL
DE ALGARROBO

COPIA

SECRETARÍA MUNICIPAL

ALGARROBO,

14 DIC 2016

DECRETO N°

6776

VISTOS:

1. D.F.L.1/2006, Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.
2. D.F.L-1-19653 DE 17.11.2001; Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.
3. Ley N° 18.883 del 29.12.89, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales.
4. DFL N° 228-19.321 de 16.09.94 (Aprobación Planta Municipal).
5. Lo dispuesto en el artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República; en los artículos 1°, 3° letras c) y f), 4° letra b) y l), 5° inciso tercero, 12, 22 letra c) y 25 de la ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el DFL N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior;
6. En el artículo 4° y 65 de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente
7. La Ley N° 20.283 sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal;
8. El Decreto N° 82, 2011, del Ministerio de Agricultura, que Aprueba el Reglamento de Suelos, Aguas y Humedales
9. Decreto Ley 3.485, de 1980, que aprobara la Convención relativa a las Zonas Húmedas de Importancia Internacional, celebrada en Ramsar, Irán, el 2 de Febrero de 1971
10. D.A. N° 6365 de fecha 25.11.2016 aprueba acuerdo N° 244 del 23.11.2016
11. Decreto Alcaldicio N° 6629 del 06.12.2016, Asume cargo de alcalde titular de la Alcaldía comuna de Algarrobo.

CONSIDERANDO:

- I. Que, la Constitución Política de la República asegura a todas las personas el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación;
- II. Que, la aplicación de la garantía antes señalada, se traduce en hacer prácticos los principios del desarrollo sustentable, entendido en los mismos términos del artículo 2° de la Ley N° 19.300, es decir, como el proceso de mejoramiento sostenido y equitativo en la calidad de vida de las personas, fundado en medidas apropiadas de conservación y protección del medio ambiente, de manera de no comprometer las expectativas de las generaciones futuras;
- III. Que, la gestión ambiental local, como un proceso descentralizador y promotor de una amplia participación de la ciudadanía que tiene por objeto asegurar la corresponsabilidad en la toma de decisiones ambientales, es una importante herramienta en la búsqueda del desarrollo sustentable;
- IV. Que, los Municipios, al tener como finalidad satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de las respectivas comunas son, junto a la misma comunidad y las agrupaciones civiles, los principales actores dentro de la gestión ambiental local;
- V. Que, la ley N° 20.417, al modificar la ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, introdujo importantes cambios a la ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, contándose entre ellos que los Municipios deberán elaborar un anteproyecto de ordenanza ambiental, instrumento que concretiza una política ambiental local

- VI. Decreto Alcaldicio N° 6365 de fecha 25.11.2016 aprueba acuerdo N° 244 adoptado por el Honorable Concejo Municipal de Algarrobo en Sesión Extraordinaria N° 12 de fecha 23.11.2016.

DECRETO:

I. Apruébese la siguiente Ordenanza Local de Medio Ambiente, Aseo y Ornato.

CAPITULO I: NORMAS GENERALES

TITULO I. OBJETIVO Y ÁMBITOS DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1. La presente Ordenanza tiene por objeto establecer un marco legal que regule, proteja y conserve el medio ambiente, así como la protección a la biodiversidad, de modo que permita contribuir al ejercicio del derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación, al mejoramiento de la calidad de vida de todas las personas y al desarrollo sustentable de la Comuna.

ARTÍCULO 2. La mantención de un medio ambiente libre de contaminación constituye preocupación preferente de las autoridades comunales. Para tal efecto, deberán tomar las medidas y providencias necesarias para evitar la contaminación ambiental en todas sus manifestaciones, y en especial las que importen un riesgo para la salud humana, una molestia para la comunidad, o un peligro para la biodiversidad y los recursos naturales.

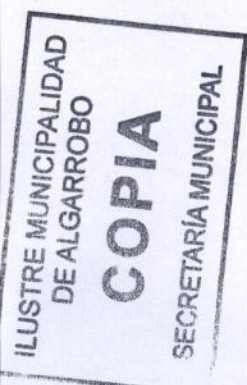
ARTÍCULO 3. La presente Ordenanza se entiende como complementaria de las normas y disposiciones ya dictadas o que en el futuro dispongan los diferentes Ministerios que componen la administración del Estado o sus organismos dependientes, prevaleciendo éstas por sobre la Ordenanza en caso de conflicto entre ellas.

ARTÍCULO 4. La presente Ordenanza será aplicada en todo el territorio comunal, debiendo toda empresa, organización, persona natural o jurídica, habitantes o visitantes, dar estricto cumplimiento a sus disposiciones, procurando incentivar su conocimiento en otras personas.

TIULO II. PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 5. La presente ordenanza ambiental está inspirada por los siguientes principios, que sirven para su interpretación y aplicación:

- a) Principio Preventivo: aquel por el cual se pretende evitar que se produzcan problemas ambientales, a través de la educación ambiental, el sistema de evaluación de impacto ambiental, los planes preventivos de contaminación y las normas de responsabilidad.
- a) Principio Precautorio: Es aquel que determina que, en caso de riesgo de daños graves e irreversibles al medio ambiente o la salud humana, la ausencia de certeza científica absoluta no podrá servir de pretexto para postergar la adopción de medidas efectivas de prevención del deterioro ambiental
- b) Principio de Responsabilidad o "Quien Contamina Paga": Es aquel en virtud del cual el particular que actualmente contamina o que lo haga en el futuro, debe incorporar a sus costos de producción todas las inversiones necesarias para evitar la contaminación; asimismo determina que quien cause daño al medio ambiente debe responder de la reparación tanto de las víctimas como del entorno ambiental, debiendo restaurar el paisaje deteriorado.
- c) Principio de Cooperación: Es aquel que inspira un actuar conjunto entre la autoridad municipal y la sociedad civil de la comuna, a fin de dar una protección ambiental adecuada a los bienes comunales, para mejorar la calidad de vida de los vecinos.
- d) Principio de Participación: aquel que promueve que los actores comunales y/o sociales se asocien y se involucren en la gestión ambiental del territorio comunal.
- e) Principio de Acceso a la Información: aquel en virtud del cual toda persona tiene derecho a acceder a la información de carácter ambiental que se encuentre en poder de la

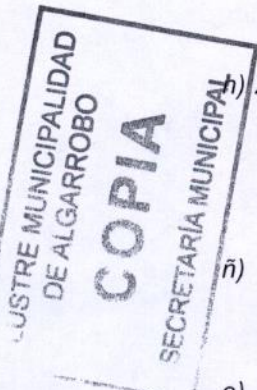


14 DIC 2016

6776

TITULO III. GLOSARIO

- a) *Biodiversidad*: Es la variabilidad entre los organismos vivos que forman parte de todos los ecosistemas terrestres y acuáticos. Incluye la diversidad dentro de una misma especie, entre especies y entre ecosistemas.
- b) *Medio Ambiente*: Sistema global constituido por elementos naturales y artificiales, de naturaleza física, química, biológica o sociocultural y sus interacciones, en permanente modificación por la acción humana o natural y que rige y condiciona la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones.
- c) *Desarrollo Sustentable*: el proceso de mejoramiento sostenido y equitativo de la calidad de vida de las personas, fundado en medidas apropiadas de conservación y protección del medio ambiente, de manera de no comprometer las expectativas de las generaciones futuras.
- d) *Contaminante*: Es todo elemento, compuesto, sustancia, derivado químico o biológico, energía, radiación, vibración, ruido, o una combinación de ellos, cuya presencia en el ambiente, en ciertos niveles, concentraciones o períodos de tiempo, pueda constituir un riesgo a la salud de las personas, a la calidad de vida de la población, a la preservación de la naturaleza o a la conservación del patrimonio ambiental.
- e) *Límite máximo permitido*: Concentración máxima permitida de alguna sustancia, elemento, energía, o su combinación, en la legislación vigente.
- f) *Daño ambiental*: Es toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes.
- g) *Aguas Servidas*: Aguas provenientes de actividades domésticas, evacuadas a través del alcantarillado público u otro medio.
- h) *Aguas grises*: Aquellas que provienen de la limpieza de vajilla, ropa y aseo personal, como las de la ducha, baños de inmersión, etc.
- i) *Aguas negras*: son un tipo de agua que está contaminada con sustancias fecales y orina, procedentes de desechos orgánicos humanos o animales.
- j) *RILES*: Residuos industriales líquidos descargados por algún establecimiento industrial o actividad menor.
- k) *Microbasural*: Sitio no autorizado, utilizado para disponer residuos.
- l) *Material Particulado*: Es aquel material sólido o líquido finamente dividido, cuyo diámetro aerodinámico es inferior a cien micrómetros.
- m) *Humedal*: Toda extensión de estuarios, pantanos, turberas o superficies cubiertas de aguas en régimen natural, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros, sea que dicha extensión se encuentre en zona urbana o rural; y, en general, todos aquellos sistemas acuáticos continentales integrados a la cuenca hidrográfica.
- n) *Zona de Amortiguación*: Porción de agua o tierra que actúa como zona buffer, para limitar o mitigar posibles impactos negativos de otras actividades no vinculadas con el área de protección que tiene por objeto preservar el ecosistema, hábitat y especies dentro de un límite. En ella, puede considerarse una zona fuera del área núcleo de protección o fuera de los límites del área total de preservación o conservación.
- ñ) *Vectores*: Se entiende por vectores, aquellos insectos de interés sanitario o roedores capaces de transmitir, ya sea por medios mecánicos o biológicos, enfermedades a las personas.
- o) *Especies hidrobiológicas*: Aquellas especies de organismos que en cualquier fase de desarrollo tenga el agua como su medio normal o más frecuente de vida, encontrándolos en el mar, ríos, lagos o bien en estuarios.



14 DIC 2016

6776

- p) *Cuerpo de agua salobre*: Es aquella que tiene más sales disueltas que el agua dulce, pero menos que el agua de mar. Técnicamente, se considera agua salobre la que posee entre 0.5 y 30 gramos de sal por litro, expresados más frecuentemente como de 0.5 a 30 partes por millón.
- q) *Sitio eriazo*: Es un bien raíz con destino no agrícola, en el que no existen construcciones.
- r) *Medidas Zoosanitarias*: Son aquellas que tienen por objeto prevenir, controlar y erradicar enfermedades y plagas de los animales, con la finalidad de proteger su salud y la de las personas.

CAPÍTULO II: INSTITUCIONALIDAD AMBIENTAL MUNICIPAL

TÍTULO I. DE LA UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE, ASEO Y ORNATO

ARTÍCULO 6. A la Unidad del Medio Ambiente, Aseo y Ornato corresponderá el aseo de las vías públicas, parques, plazas, jardines y, en general, de los bienes nacionales de uso público existentes en la comuna; el servicio de extracción de basura; la construcción, conservación y administración de las áreas verdes de la comuna; proponer y ejecutar medidas tendientes a materializar acciones y programas relacionados con medio ambiente; y aplicar las normas ambientales a ejecutarse en la comuna que sean de su competencia, en conformidad al artículo 25 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

TÍTULO II. DE LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL

PÁRRAFO 1. DE LA EDUCACIÓN AMBIENTAL MUNICIPAL.

ARTÍCULO 7. La Unidad del Medio Ambiente, Aseo y Ornato se coordinará con las demás Unidades pertinentes, con el fin de implementar campañas de educación ambiental. Para ello, deberá colaborar con las demás autoridades competentes a nivel local en la preparación, aprobación y desarrollo de programas de educación, promoción y difusión ambiental, orientados a la creación de una conciencia local sobre la protección del medio ambiente, desarrollo sustentable, la preservación de la naturaleza y la conservación del patrimonio ambiental, y a promover la participación ciudadana en estas materias.

PÁRRAFO 2. DE LA PARTICIPACIÓN AMBIENTAL CIUDADANA

ARTÍCULO 8. La participación ambiental ciudadana de los habitantes de la comuna podrá manifestarse mediante los instrumentos definidos en la Ordenanza de Participación Ciudadana de la comuna de Algarrobo.

CAPÍTULO III: DE LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

TÍTULO I. DE LA PROTECCIÓN DE LA BIODIVERSIDAD:

ARTÍCULO 9: En concordancia con el artículo 3°, 4°, 5°, 6° y 7° de la Ley N° 19.473 del Ministerio de Agricultura y como medio de colaboración para proteger la biodiversidad, no está permitida en el todo el territorio de la comuna, la caza o captura de ejemplares de la fauna silvestre catalogados como especies en peligro de extinción, vulnerables, raras e insuficientemente conocidas, así como las especies catalogadas como beneficiosas para la actividad silvoagropecuaria, para la mantención del equilibrio de los ecosistemas naturales o que presenten densidades poblacionales reducidas. Además deberán respetarse las vedas, temporadas y zonas de caza y captura; número de ejemplares que podrán cazarse o capturarse por jornada, temporada o grupo etario y demás condiciones que la citada ley y su reglamento establezcan para el resto de la especies de fauna silvestre. De la misma manera, y de acuerdo al mismo cuerpo legal, queda prohibido, en toda época, y en todo el territorio de la comuna levantar nidos, destruir madrigueras o recolectar huevos y crías, con excepción de los pertenecientes a las especies declaradas dañinas.

Esta norma de protección, será controlada por el Servicio Agrícola y Ganadero (SAG), en coordinación con Carabineros de Chile, la Autoridad Marítima, el Municipio de Algarrobo y demás organismos competentes.

A lo anterior se deben agregar las restricciones y vedas interpuestas sobre especies hidrobiológicas controladas por el Servicio Nacional de Pesca (SERNAPESCA) a través del

ILUSTRE MUNICIPALIDAD
DE ALGARROBO
COPIA
SECRETARÍA MUNICIPAL

14 DIC 2016

6776

Decreto Ex, N° 225 - 1995 que "Establece vedas para los recursos hidrobiológicos que indica" y el D.S N° 38-2011, "Reglamento General de Observación de Mamíferos, Reptiles y Aves Hidrobiológicas y del Registro de Avistamiento de Cetáceos", las que realizará en coordinación con la Capitanía de Puerto de Algarrobo o Gobernación Marítima de San Antonio y con Carabineros de Chile.

En el caso de daños o perjuicios a fauna o flora silvestre y su entorno, y que formen parte de cualquiera de los Monumentos Nacionales en categoría de Santuario de la Naturaleza existentes en la comuna, los infractores estarán expuestos a las multas y demás sanciones establecidas en la ley 17.288 de Monumentos Nacionales; el Código Penal y leyes especiales aplicables.

ARTÍCULO 10. Se prohíbe en la comuna la extracción de especies de flora silvestre, catalogadas como especies en peligro de extinción, vulnerable, rara e insuficientemente conocida en parques y plazas que sean bienes nacionales de uso público y en áreas silvestres protegidas de la comuna.

ARTÍCULO 11. Se prohíbe el ingreso y tránsito de vehículos motorizados por las arenas de playa, terrenos de playa, dunas costeras y demás bienes nacionales sometidos a la competencia del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina, según lo establecido por Orden Ministerial N° 2, del 15 de enero de 1998. De la misma manera se prohíbe el ingreso y tránsito de vehículos motorizados en parques y plazas que sean Bienes Nacionales de Uso Público y en áreas silvestres protegidas de la Comuna. Se exceptúan el ingreso y tránsito de vehículos en labores de mantención o aseo, vigilancia, fiscalización, seguridad y socorro, así como las actividades debidamente autorizadas.

ARTÍCULO 12. Toda eliminación de plagas en las áreas de protección ecológica, deberá ser realizada previo conocimiento y autorización del SAG y el Municipio de Algarrobo, a fin de resguardar la no afectación de la cadena trófica de la fauna silvestre.

ARTÍCULO 13. Se prohíbe a los propietarios de animales pasearlos en lugares de refugio de vida silvestre, tales como la desembocadura y humedales y sitios de concentración o anidación de aves silvestres.

TITULO II. DE LA PROTECCION DE LOS CUERPOS DE AGUA

ARTÍCULO 14. La municipalidad, dentro del territorio de la comuna, concurrirá a la limpieza y conservación del mar, ríos, lagos, lagunas, playas, riberas, canales, acequias y bebederos, considerando además las condiciones de seguridad necesarias para prevenir accidentes.

ARTÍCULO 15: Se prohíbe la ejecución o realización de las siguientes acciones, que afecten o contaminen cuerpos o masas de agua:

a) La descarga de aguas servidas y elementos contaminantes, especialmente aquellos que tengan valor ambiental o estético como cuerpos de agua corriente o estancada, natural o artificial, dulce, salada y salobre, esteros, lagunas, humedales y ríos, vertientes o borde costero, excepto las que hayan sido previamente depuradas por una planta de tratamiento de aguas y autorizadas de acuerdo a la normativa vigente. En este último caso, estos procedimientos deberán ser fiscalizados en forma permanente por la autoridad sanitaria, Superintendencia de Servicios Sanitarios, Superintendencia de Medio Ambiente, Autoridad marítima y la Unidad de Medio Ambiente del Municipio de Algarrobo.

b) Arrojar residuos sólidos, desperdicios o cualquier tipo de materia corpórea a cursos de aguas corrientes o estancadas, naturales o artificiales, esteros, lagunas, embalses, lagos, vertientes o borde costero y humedales en general.

c) La construcción de fosas sépticas e instalaciones análogas a menos del metraje de distancia de la cota máxima de los cuerpos y cursos de agua, permanentes o eventuales, que establezca la normativa vigente al momento de los hechos.

Artículo 16. Respecto a los Humedales presentes en la comuna, quedan prohibidas las siguientes actividades, en cuanto sean incompatibles con la protección de estos ecosistemas o supongan un peligro para ellos o cualquiera de sus elementos o valores.

- a) Las actividades que directa o indirectamente puedan producir la desecación, inundación o la alteración hidrológica del humedal y, en general, las actividades humanas orientadas a interrumpir los ciclos naturales de los ecosistemas de humedal.
- b) La modificación del régimen hidrológico o hidrogeológico y composición de las aguas, así como la alteración de sus cursos, fuera de los casos previstos en los instrumentos de planificación hidrológica aprobados.

- c) Las modificaciones de la cubeta y de las características morfológicas del humedal, el relleno del humedal con cualquier tipo de material, así como la extracción de materiales y la alteración topográfica de su zona periférica de protección.
- d) Los vertidos sólidos y líquidos de cualquier naturaleza que afecten de forma negativa, directa o indirectamente, a la calidad de las aguas superficiales o subterráneas que alimentan y mantienen el funcionamiento del humedal.
- e) La introducción de especies de flora y fauna, terrestres o acuáticas, no autóctonas o extrañas al ecosistema del humedal.
- f) La utilización de productos plaguicidas, fungicidas o fitocidas en el humedal que le puedan afectar.
- g) La emisión de ruidos que perturben o incidan negativamente sobre la fauna.
- h) La publicidad exterior o cualquier otra alteración del paisaje, y la colocación de carteles publicitarios, salvo los precisos para las señalizaciones de información o interpretación del humedal.
- i) La introducción de embarcaciones, salvo para los trabajos de gestión o investigación que sean autorizados por el municipio.
- j) El ejercicio de deportes náuticos de cualquier tipo.

No obstante, cuando sea necesario realizar alguna de las actividades descritas, éstas podrán ser autorizadas por el municipio, quien determinará la posibilidad de efectuarlas y fijará las condiciones, épocas, lugar y modo de realizarlas.

Sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, el incumplimiento de las prohibiciones establecidas en este artículo, harán al autor del mismo responsable de todos los costos asociados a las tareas de limpieza, reparación o restauración.

ARTÍCULO 17. La extracción de ripio y arena en los cauces de los ríos y esteros deberá efectuarse con permiso del municipio, previo informe favorable de la Dirección de Obras Hidráulicas, a través de la Unidad de Defensas Pluviales. Para el otorgamiento de dicho permiso, deberán presentarse los antecedentes requeridos por la normativa legal y reglamentaria vigente a la fecha de la solicitud. Corresponderá al municipio fiscalizar la correcta y regular extracción, sin perjuicio de los demás órganos competentes para conocer en esta materia.

ARTÍCULO 18. Los camiones "limpia-fosas", o vehículos similares, que transportan lodos o residuos de materiales fecales deberán descargar dichos contenidos sólo en puntos de descarga autorizados por SEREMI de Salud - Oficina Provincial San Antonio y deberán acreditar su autorización para funcionar mediante un certificado de autorización sanitaria y demás que correspondan. Queda prohibido que camiones "limpia-fosas", o vehículos similares, que transportan lodos o residuos de materiales fecales descarguen dichos contenidos en cualquier punto de la red de alcantarillado dentro del radio urbano de la comuna o fuera de él, en las cercanías de cualquier vecindario o casa habitación.

TITULO III. DE LA CONTAMINACIÓN DE SUELOS:

ARTÍCULO 19: Se prohíbe contaminar los suelos con productos químicos o biológicos que perturben nocivamente sus características naturales, además, de residuos que ocasionen un detrimento en el ornato y aseo de la comuna.

ARTÍCULO 20. Queda prohibido a toda persona natural o jurídica, a título propio o de terceros; la disposición y acumulación de residuos sólidos urbanos, domiciliarios, hospitalarios, industriales, comerciales, escombros, líquidos contaminantes u otros no especificados; en bienes de uso público como plazas, caminos, áreas verdes, playas, litoral rocoso, áreas de vegetación nativa y exótica, parques y quebradas, sitios particulares, sea que se encuentren o no habitados, como asimismo sitios eriazos, posean o no propietario.

ARTÍCULO 21. Queda prohibido el vaciamiento o escurrimiento de aguas servidas, las denominadas grises o negras o de cualquier otro líquido contaminante hacia la vía pública.

TITULO IV. DE LA PROTECCIÓN DEL AIRE:

ARTÍCULO 22. Toda persona natural o jurídica dentro del territorio de la comuna deberá procurar la conservación y pureza del aire y evitar en él la presencia de materias u olores que constituyan una amenaza para la salud o calidad de vida de las personas, o para su seguridad o bienestar, o el de la flora o fauna, o que tengan influencia desfavorable sobre el uso y goce de los bienes; pudiendo el Municipio prohibir dicha acción, uso o emisión.

ILUSTRE MUNICIPALIDAD
DE ALGARROBO
COPIA
SECRETARÍA MUNICIPAL

14 DIC 2016

6776

ARTÍCULO 23. La quema de malezas, hojas, residuos o cualquier otro material de origen orgánico o no orgánico, dentro de los límites urbanos de la comuna, será sancionada. La quema en zonas de extensión urbana y rural; deberá informarse al Departamento de Inspección, en prevención de mala práctica ambiental y/o incendios y deberá realizarse de acuerdo al calendario y exigencias establecidas por la Corporación Nacional Forestal, CONAF.

ARTÍCULO 24. Todo comerciante de leña que realice esta actividad dentro de los límites de la comuna deberá contar, además de los requerimientos tributarios y de patentes comerciales, con la documentación que acredite que el origen de la leña cumple con los requisitos exigidos por la legislación forestal vigente.

ARTÍCULO 25.¹ Se prohíbe la comercialización de leña que no cumpla con los requerimientos técnicos de la Norma Chilena Oficial N° 2907 Of. 2005 o aquella que la actualice o reemplace, de acuerdo a la especificación de "leña seca". La verificación del contenido de humedad de la leña se realizará de acuerdo a lo establecido en la Norma Chilena Oficial NCh N° 2965 Of. 2005 o aquella que la actualice o reemplace.

ARTÍCULO 26. Toda combustión realizada en casa habitación deberá emitir sus humos en condiciones que no afecten la calidad de vida de sus vecinos, debiendo ajustarse a las normas establecidas por la autoridad sanitaria y actualizaciones del Ministerio del Medio Ambiente.

ARTÍCULO 27. Toda persona natural o jurídica que libere humo con partículas en suspensión, o gases provenientes de actividades de combustión desde maquinaria, equipo industrial, calderas, hornos, carga y descarga de productos a granel, cocinas industriales, y de cualquier otra actividad industrial o doméstica, deberá realizarlo ajustándose a las normas establecidas por la autoridad sanitaria y actualizaciones del Ministerio del Medio Ambiente, supeditadas a la fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente.

ARTÍCULO 28.² En las obras de construcción, demolición y otras actividades que puedan producir material particulado, cuando no sea posible captar las emisiones, deberán adoptarse las medidas necesarias para que la calidad del aire se mantenga dentro de los límites señalados por la normativa vigente, debiendo, además, cumplir con lo establecido en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

ARTÍCULO 29. Las empresas comercializadoras, distribuidoras, procesadoras y fabricantes de productos alimenticios, como asimismo los mataderos, establos y planteles de producción, crianza o engorda de bovinos, cerdos, aves o de cualquier otro ganado, deberán efectuar la disposición higiénica y oportuna de sus residuos y desechos, evitando la acumulación de desperdicios que emitan olores fétidos y que sirvan de alimento para moscas y roedores. Por lo mismo, tampoco se permite su libre disposición en los cursos de agua, en el suelo o junto con la basura domiciliaria.

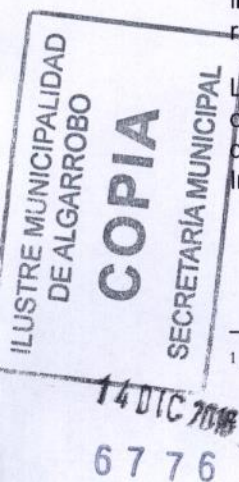
ARTÍCULO 30. La ventilación de los establecimientos comerciales, garajes y talleres instalados en inmuebles, deberá realizarse por chimeneas adecuadas que cumplan las condiciones indicadas por la autoridad sectorial. Asimismo, todos los garajes, estacionamientos públicos o privados, deberán disponer de ventilación suficiente, que garantice que en ningún punto de éstos pueda producirse acumulación de contaminantes debido al funcionamiento de vehículos. En todo caso, la ventilación debe realizarse sin producir molestias a los vecinos

TITULO V. DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE RUIDOS:

ARTÍCULO 31. Se prohíbe todo ruido o sonido que por su duración o intensidad, ocasione molestias al vecindario, tanto de día como de noche, ya sea que dichos ruidos o sonidos, se produzcan o perciban en la vía pública o en locales destinados a la habitación, al comercio o a la industria o a diversiones o pasatiempos, llámense estos juegos electrónicos, videos, taca-tacas, restaurantes, discotecas, cabaret u otros análogos.

Los ruidos molestos generados por fuentes fijas, tales como las actividades industriales, comerciales, recreacionales, artísticas u otras, serán reguladas por el Decreto Supremo N°38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente : "Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica", o el que lo reemplace.

¹ -NChO 2907/2005
-NChO 2965/2005
-Art. 5.8.3 OGUC
-DS 75 MTT 1987



ARTÍCULO 32. Dentro del radio urbano, quienes efectúen trabajos de construcción y/o reparación de cualquier naturaleza, en viviendas o de edificios de cualquier altura y de cualquier otro estilo, sólo podrán trabajar en los días y horas que disponga la autoridad competente.

ARTÍCULO 33. La Alcaldía podrá suspender por días determinados los efectos de estas disposiciones reglamentarias por medio de Decretos, con motivo de Aniversarios Patrios; 21 de Mayo y fiestas de celebración Extraordinaria y Tradicionales.

TITULO VI. DE LOS VECTORES:

ARTÍCULO 34. Será obligación del propietario, arrendatario administrador u ocupante a cualquier título de los establecimientos industriales, comerciales, de servicio y las viviendas existentes en el territorio de la comuna, la de mantener mediante manejo de la propiedad o tratamientos específicos libre de insectos, roedores o de cualquier vector de interés sanitario capaz de transmitir enfermedades.

ARTÍCULO 35. Ante la detección de vectores que constituyan un riesgo para la salud de los vecinos y comunidad, el Municipio podrá exigir la desratización, desinsectación o desinfección, según corresponda, la cual deberá ser costeadada por el propietario y realizada por una empresa autorizada.

ARTÍCULO 36. Los edificios y locales, cualquier sea su origen, que estén destinados a ser demolidos, deberán previamente ser desratizados con antelación a la fecha de iniciarse la demolición correspondiente por empresas autorizadas, reservándose la Municipalidad el derecho de fiscalización sin perjuicio de las atribuciones del Servicio de Salud Valparaíso-San Antonio.

TITULO VII. DEL TRANSPORTE, MANIPULACIÓN Y ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS Y SUSTANCIAS PELIGROSAS:

ARTÍCULO 37. Todo camión que circule con carga peligrosa deberá transitar por calles y caminos según lo establecido por el decreto supremo N° 298 que reglamenta el "Transporte de cargas peligrosas por calles y caminos". Además deberá cumplir con el Decreto Supremo N° 148/03 "Reglamento sanitario sobre manejo de residuos peligrosos" y los que estén establecidos al respecto, además de la Ordenanza sobre transporte de residuos.

ARTÍCULO 38. Todo sitio empleado para descarga de áridos deberá tener un cerco perimetral impermeable y transparente que impida la polución del material.

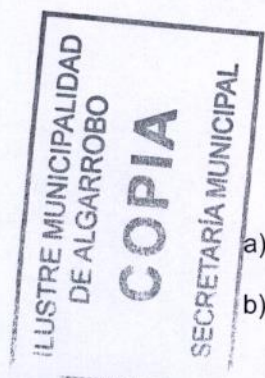
ARTÍCULO 42. Las personas encargadas o responsables de los puntos de descarga y transferencia de granel, tendrán la obligación de asegurarse que los camiones que carguen, no salgan del perímetro escurriendo material, pudiendo solicitar el cierre hermético de la carga y fiscalizar la correcta salida del transportista.

ARTÍCULO 39. Los materiales derramados en la vía pública deberán ser retirados en un plazo de 24 horas por la persona o empresa responsable. Pudiendo efectuarse ese retiro por orden Municipal inmediata y con cargo al responsable para los casos en que la peligrosidad, molestias y/o denuncias así lo ameriten

C A P I T U L O IV: DE LA TENENCIA RESPONSABLE DE MASCOTAS

TITULO I. GLOSARIO:

- a) Animal Doméstico: Todo animal que esté o fue acostumbrado a obedecer órdenes de personas, controlado por seres humanos y acostumbrado a vivir con éstos.
- b) Animal Callejero: Aquel animal que teniendo dueño, con o sin inscripción, deambula libremente por los espacios públicos de la comuna; alimentándose indistintamente en la propiedad de su dueño, en la calle, basureros, contenedores u otros lugares.
- c) Animal Abandonado: Aquel que no posee propietario y deambula por la vía publica en las mismas condiciones que el animal callejero.
- d) Animal Asilvestrado: Aquel que no teniendo propietario caza para alimentarse, ocasionando graves perjuicios a la ganadería, propiedad privada y pública, amenaza especies de la vida silvestre y la vida humana.
- e) Animal Inscrito: Aquel que se encuentra inscrito en el registro único municipal.



14 DIC 2016

6776

- f) Perro Guía: Perro entrenado para la ayuda de personas discapacitadas
- g) Tenencia responsable: Conjunto de obligaciones que adquiere una persona o familia cuando decide adoptar una mascota para asegurar el bienestar de los animales, de las personas y del entorno.
- h) Zoonosis: Enfermedades transmitidas al hombre por los animales.
- i) Rabia: Enfermedad transmitida al hombre en la saliva de algún animal enfermo, a través de su mordedura o por material contaminado.

TITULO II. TIPOS DE ANIMALES QUE SE INCLUYEN

ARTICULO 40. Los animales a los que hacen referencias las normas establecidas por esta Ordenanza, agrupándolas según su destino usual son:

- a) Aquellos que tienen por finalidad la compañía de la persona humana o necesiten de su compañía.
- b) Aquellos animales que proporcionan ayuda especializada como son los perros de vigilancia o perros guía.
- c) Los animales de acuario o terrario.
- d) Especies que no presenten riesgo para la salud y seguridad de las personas, entre otros.

TITULO III. DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE PROPIETARIOS O TENEDORES DE MASCOTAS:

ARTÍCULO 41. Los artículos siguientes se entienden complementarios al Decreto Supremo 89/02 del Ministerio de Salud que aprueba el "Reglamento de Prevención de la Rabia en el hombre y en los animales" y demás normas ya dictadas, o que en el futuro dicte sobre esta materia el Ministerio de Salud o la SEREMI de Salud Región Valparaíso.

ARTÍCULO 42. Los dueños o tenedores de mascotas y animales domésticos, a cualquier título, son responsables por su comportamiento ante terceros, autoridades e institucionalidad como de su mantención y condiciones de vida adecuadas para su sobrevivencia en cautiverio, así como también del cumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente Ordenanza. Para este efecto al animal deberán proporcionarle un alojamiento adecuado, mantenerlo en buenas condiciones higiénico sanitarias, facilitarle la alimentación y bebida oportuna y suficiente, dándole la oportunidad de realizar el ejercicio físico necesario para su normal desarrollo y someterlo a tratamientos Veterinarios, curativos o paliativos que pudiera precisar.

ARTÍCULO 43. Los propietarios de perros tendrán la obligación de someterlos a la vacunación antirrábica según Decreto Supremo 89/02, "Reglamento de prevención de la Rabia en el hombre y los animales", a partir de los seis meses de edad, lo que conlleva la entrega del correspondiente Documento oficial, cuya custodia será responsabilidad del propietario. Las sucesivas revacunaciones tendrán el carácter de obligatorias y anuales, salvo modificación determinada por la autoridad competente. Con esta finalidad la autoridad podrá ordenar la ejecución de determinadas campañas sanitarias para los animales de compañía, de la forma y en el momento que determine.

ARTICULO 44. Se prohíbe tener a los animales de compañía en un lugar sin ventilación, sin luz o en condiciones climáticas extremas. La retirada de los excrementos y orines se debe hacer diariamente, manteniendo el alojamiento y lugares de acceso, limpios y desinfectados convenientemente.

ARTÍCULO 45. El número máximo de animales por vivienda será establecido por la autoridad municipal y/o sanitaria en concordancia a lo dispuesto en el Artículo 77 letra (e) del Código Sanitario, de acuerdo con el espacio disponible o condiciones higiénicas sanitarias para su mantenimiento y la problemática que pueda ocasionar a los vecinos.

ARTICULO 46. Los caninos deberán permanecer en el interior del domicilio de su propietario, o en lugares debidamente cerrados, procurando que su tenencia no cause molestia a los vecinos.

ARTICULO 47. Será obligación del propietario registrar sus mascotas ante la Unidad de Medio Ambiente de esta Municipalidad, proporcionándole los datos que sean requeridos para tal efecto. En dicha oportunidad le será entregado al propietario el certificado con el número de inscripción asignado a la mascota. El Registro de Identificación de Mascotas entró en vigencia a partir de 1 de Junio de 2013. La información registrada será el nombre al que responde, descripción sucinta de la especie, edad y estado sanitario e higiene del mismo, carnet sanitario donde figure la última vacunación antirrábica y otras; con expresa constancia del nombre apellido, dirección y fono de

ILUSTRE MUNICIPALIDAD
 DE ALGARROBO
 COPIA
 SECRETARÍA MUNICIPAL

14 DIC 2018

contacto del Propietario. En el caso que ocurra un cambio de antecedentes, deberá actualizar la información del Registro.

ARTICULO 48. Los perros guardianes y, en general, los animales de compañía que se mantengan atados o en un espacio reducido, no podrán estar en esas condiciones de forma permanente. Asimismo, deberán tener acceso a una casa o cobijo destinado a protegerlos de la intemperie. Este alojamiento ha de ser de un material que no produzca lesiones al animal, ha de estar convenientemente aireado y en buen estado de conservación y de limpieza de forma permanente.

ARTÍCULO 49. Los propietarios de animales que hayan causado lesiones a personas u otros animales, están obligados a: a) Facilitar los datos del animal agresor y los de su propietario a la persona agredida, a sus representantes legales y a las autoridades competentes que lo soliciten. b) Presentar a la autoridad Sanitaria, el certificado de la vacunación antirrábica vigente. c) Someter al animal agresor a la observación veterinaria obligatoria durante un periodo de 10 días, de acuerdo con el protocolo establecido por la Autoridad Sanitaria. Durante este periodo no podrán ser, trasladados por su propietario o terceras persona, sin la autorización de la Seremi de Salud Provincial, debiendo dar cumplimiento a las instrucciones que emanen de esta autoridad. d) Comunicar a la Autoridad Sanitaria cualquier incidente que se produzca (muerte del animal, robo, pérdida, desaparición, traslado) durante el periodo de observación Veterinaria.

ARTICULO 50. Conforme a lo que establece el artículo 160 N° 11, Ley 18.290, será sancionado por el juez de Policía Local, el no cumplimiento por partes de sus propietarios o dependientes o cualquier persona que se sirva de un animal ajeno, el mantener animales, vacunos, y caballares amarrados y/o mantener animales sueltos en la vía pública.

ARTICULO 51. La tenencia de animales domésticos en departamentos de altura o condominios, deberá ser autorizada por la Asamblea de Copropietarios, el Comité de Administración, o la entidad o persona especialmente habilitada al efecto por los copropietarios del Condominio.

TITULO IV. DEL CONTROL CANINO EN LA VÍA PÚBLICA Y ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS:

ARTÍCULO 52. En las vías públicas o lugares de uso público los perros irán sujetos y provistos de cadena u otro medio de sujeción en concordancia con lo estipulado en reglamento de prevención de la rabia en el hombre y los animales DTO N° 89/02.

TITULO V. NORMAS DE CARÁCTER SANITARIO:

ARTÍCULO 53. Queda prohibido dejar las deposiciones fecales de los perros, gatos u otros animales en la vía pública y/o espacios públicos. Los propietarios de perros, gatos u otros animales son responsables de portar bolsas plásticas y recoger los excrementos y efectuar su disposición final en cualquier recipiente de recolección general de residuos.

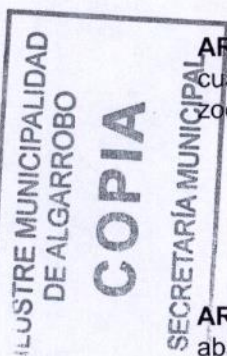
ARTÍCULO 54. Los propietarios de perros serán responsables, de prevenir y evitar la generación de molestias por la presencia de vectores de interés sanitario como moscas, pulgas, garrapatas, etc., o malos olores generados por la tenencia de estos animales.

ARTÍCULO 55. Los Médicos Veterinarios están obligados a comunicar a la autoridad sanitaria cualquier enfermedad transmisible que detecten, para que independiente de las medidas zoonosanitarias individuales, se pongan en marcha las correspondientes medidas de salud pública.

TITULO VI: ANIMALES ABANDONADOS

ARTÍCULO 56. Se prohíbe el abandono de los animales. Se considera que un animal está abandonado cuando circula por las vías públicas o zonas periféricas sin ir sujeto por medio de una correa a su propietario o persona responsable.

ARTÍCULO 57. Las personas naturales o representantes legales de las organizaciones de protección animal que acepten hacerse cargo de un animal abandonado, en custodia o adopción, serán responsables de su total mantención.



14 DIC 2016

6776

TITULO VII: DISPOSICIONES DE PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES:

ARTÍCULO 58. Queda expresamente prohibido:

- a) Matar, Maltratar o agredir física o psíquicamente a los animales o someterlos a cualquier práctica que les provoque sufrimientos o daños injustificados. Estos hechos deberán ser puestos en conocimiento del Ministerio Público desde que se tuviere conocimiento de ellos.
- b) Abandonar animales domésticos en sitios eriazos o en espacios públicos o privados.
- c) Mantener animales domésticos permanentemente atados o inmovilizados.
- d) Mantenerlos en instalaciones inadecuadas desde el punto de vista higiénico y sanitario.
- f) El uso de animales en espectáculos, luchas y otras actividades que puedan herir la sensibilidad de las personas, o que supongan un riesgo para la salud pública o sufrimiento o maltrato de los animales.

Todas causas de citación e imputación ante Juez de Policía Local, sin perjuicio de la competencia penal en caso de constituir delito de maltrato animal, según lo prescrito en el artículo 291 bis del Código Penal.

ARTÍCULO 59. Los animales domésticos no podrán ser sometidos a actividades que generen lucro, sometiéndolo para esto a situaciones que le provoquen daños físicos y/o psíquicos. Todas estas conductas serán perseguidas administrativamente por la autoridad municipal, sin perjuicio de las infracciones que se cursen y sean remitidas al Juzgado de Policía Local, para su conocimiento y resolución.

CAPITULO V: DEL ASEO DE LOS BIENES NACIONALES DE USO PÚBLICO

TITULO I. DEL ASEO EN LOS BIENES NACIONALES DE USO PÚBLICO

ARTÍCULO 60. Se prohíbe botar basuras de cualquier tipo y en general, toda clase de objetos en la vía pública o en cualquier área verde, o en canales, cursos de agua o humedales que crucen o se encuentren en el territorio comunal de Algarrobo.

ARTÍCULO 61. Los vecinos tienen la obligación de mantener permanentemente aseadas las veredas o aceras que enfrentan el predio que ocupan, incluyendo los espacios de tierra destinados a jardines, barriéndolas diariamente y lavándolas si fuere menester. El producto del barrido, incluyendo las hojas de árboles, se deberá recoger y almacenar junto con la basura domiciliaria.

ARTÍCULO 62. Todo comerciante, debidamente autorizado, que expendá artículos comestibles degradables o de consumo inmediato, como también aquéllos dedicados al rubro de verduras, frutas o productos similares, deberá contar con un depósito o recipiente de material lavable para la acumulación de estos residuos. Recipientes en los que deberá entregar sus residuos a los camiones recolectores.

ARTÍCULO 63. Todos los locales comerciales, en que por la naturaleza de su giro se produzcan una gran cantidad de papeles o desecho, tales como lugares de venta de juegos de azar, ventas de helados o de otros productos similares, deberán tener recipientes plásticos de 120 litros, en cantidad suficiente para que el público deposite en ellos dichos desperdicios, manteniendo permanentemente barrido el sector.

ARTÍCULO 64. Todos los terminales de líneas de buses y taxis deberán disponer de receptáculos de basura, de las características señaladas en el Artículo anterior, y mantener barrido el sector correspondiente a su entorno adyacente.

ARTÍCULO 65. En todos los lugares en donde se realicen actividades de construcción, la empresa a cargo, además de lo estipulado en el Artículo 28 de la presente Ordenanza, deberá mantener aseadas las veredas y accesos a la obra, manteniéndolas libres de escombros, barro, tierra y materiales de construcción. La empresa deberá acreditar ante los inspectores municipales, que los escombros generados serán o están siendo vaciados en un lugar autorizado. La empresa se responsabilizará del estado de los sumideros de aguas lluvias cercanas a la obra, los que deberán quedar totalmente limpios, sin restos de materiales de construcción en forma quincenal, pudiendo exigirse limpiezas inmediatas durante los periodos de lluvias

ARTÍCULO 66. Las personas que carguen, ordenen o hagan cargar o descargar cualquiera clase de mercadería o materiales, deberán barrer y/o retirar los residuos que hayan caído al pavimento, humedeciendo previamente, para evitar se levante polvo. Si se desconociera la persona que dio la



14 DIC 2016

6776

orden, la denuncia se formulará al conductor del vehículo, y a falta de éste, será responsable el ocupante de la propiedad donde se haya efectuado la carga o descarga.

TITULO II. DE LA RECOLECCION, DISPOSICION Y TRATAMIENTO DE BASURAS

ARTICULO 67. El Municipio retirará los residuos sólidos domiciliarios, entendiéndose por tales, las basuras de carácter doméstico generadas en viviendas y en toda otra fuente, cuyos residuos presenten composiciones similares a los de las viviendas, hasta un volumen que la Ordenanza de Derechos Municipales determine.

ARTÍCULO 68. La Municipalidad podrá retirar residuos provenientes de las viviendas, establecimientos comerciales e industriales, que no sean objetables del punto de vista sanitario y que excedan la cantidad señalada en el artículo precedente, previa solicitud y pago adicional de este servicio por parte de los interesados. Para ello la Municipalidad fijará la tarifa correspondiente, anualmente, en la Ordenanza de Derechos Municipales.

ARTÍCULO 69. La Municipalidad no retirará los siguientes tipos de desechos provenientes de casas particulares, comercio, instituciones y/o industrias:

- a) Escombros
- b) Restos de jardineros y poda de árboles.
- c) Enseres de hogares y restos de los mismos, salvo por acciones de campañas municipales de retiro de escombros en sectores de más escasos recursos de la comuna.
- d) Residuos de cualquier tipo que por su tamaño o calidad puedan dañar los equipos compactadores de los vehículos de recogida.
- e) Residuos que puedan constituir un peligro para la salud o vida de las personas.

La extracción de los residuos señalados en las letras a), b) y c), podrán ser retirados por el municipio previo pago de derechos municipales establecidos anualmente en la Ordenanza de Derechos Municipales.

ARTÍCULO 70. Será sancionado todo aquel mal uso o daño a contenedores y receptáculos ubicados en la vía pública, como depositar en ellos materiales peligrosos, sean estos explosivos, inflamables, incendiarios, tóxicos, infecciosos, contaminantes, corrosivos o cortopunzantes, quemas o rayados con pintura o cualquier otro tipo de daño y/o perjuicio; lo anterior, sin perjuicio de la acción penal que corresponda al respectivo delito.

ARTÍCULO 71. Los contribuyentes no podrán apropiarse ni cambiar de lugar los contenedores instalados en la vía pública. Los vecinos que detecten el incumplimiento de este artículo, deberán dar aviso en forma inmediata a las autoridades municipales pertinentes.

ARTÍCULO 72. La basura no podrá desbordar de los contenedores, ni podrá botarse al suelo. Debiendo, en este caso, usarse el contenedor más cercano al domicilio y que cuente con capacidad.

ARTICULO 73. Se prohíbe botar basura domiciliaria en los papeleros instalados en paseos y calles, destinado exclusivamente para residuos viales.

ARTICULO 74. Se prohíbe entregar la basura a los funcionarios municipales encargados del barrido de las vías públicas.

ARTICULO 75. Se prohíbe emplear los contenedores municipales para vaciar o transportar escombros y enseres de hogar.

CAPITULO VI: DEL ORNATO DE LOS BIENES NACIONALES DE USO PÚBLICO

TITULO I. DE LAS ÁREAS VERDES Y VEGETACIÓN

ARTICULO 76. La Municipalidad deberá contribuir al mejoramiento del medio ambiente y propender a elevar la calidad de vida de los habitantes de la comuna a través del aseo de los espacios públicos y la mantención de las áreas verdes. Para ello, velará por el estricto cumplimiento de las obligaciones de mantención de áreas verdes y por la correcta aplicación de los programas de higiene ambiental y zoonosis.

La Municipalidad elaborará un Plan para fomentar y promover la educación ambiental dentro de la comunidad, generando conciencia sobre la importancia de las áreas verdes públicas en la



14 DIC 2016

reducción de contaminantes, en el aumento de la plusvalía de los terrenos y en el mejoramiento de la calidad de vida de las personas.

ARTICULO 77. Será responsabilidad de los habitantes de la comuna la mantención, riego y cuidado del arbolado urbano y rural plantado por la municipalidad u otro organismo medioambiental, en las veredas o terrenos que enfrentan a los predios que ocupen a cualquier título. El municipio, a través de su Departamento de Medio Ambiente, Aseo y Ornato, atenderá el riego de las áreas verdes de plazas, parques, estadios, canchas de fútbol, parques de entretenciones y otros similares.

ARTICULO 78. Las plantaciones o replantaciones de especies vegetales en la vía pública podrán ser realizadas por los vecinos, los que deberán contar con una autorización previa y escrita del Municipio. Dichas plantaciones o replantaciones, deberán ser costeadas por el solicitante.

ARTICULO 79. Se prohíbe a los particulares efectuar podas, extraer o eliminar árboles de las vías públicas, sin autorización previa de la Municipalidad.

Será sancionada con el máximo de la multa establecida en la presente Ordenanza, toda persona que destruya árboles, jardines existentes en plazas, parques, calles, avenidas y/o Bienes Nacionales de Uso Público.

ARTICULO 80. La Unidad de Medio Ambiente, Aseo y Ornato del municipio, indicarán las condiciones autorizadas para ejecutar la poda y tala de los árboles y vegetación plantados en la vía pública, tales como medida de los cortes, método a aplicar, etc., cuando ésta sea solicitada por los habitantes de la comuna.

En ambos casos se requerirá de una evaluación técnica previa de los ejemplares del arbolado público, y se exigirá la reposición de la especie arbórea extraída o derribada, en caso que sea posible.

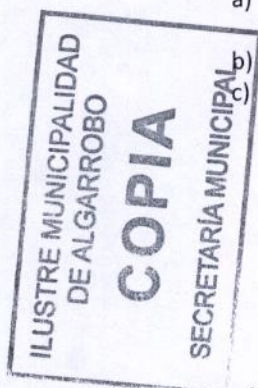
ARTICULO 81. Las desinfecciones de las especies vegetales de plazas, parques, estadios o vías públicas en general, serán responsabilidad del Departamento de Medio Ambiente, Aseo y Ornato.

ARTICULO 82. Se prohíbe colgar carteles, colocar alambres o clavar en los troncos de los árboles cualquier elemento, propaganda, como asimismo amarrar telones o carpas, echar escombros en su contorno o pintarlos.

ARTICULO 83. Cuando existan árboles mal arraigados o susceptibles de ser derribados por casos de ordinaria ocurrencia, ubicados en franjas de servidumbre de acueductos, en deslindes y/o en los terrenos de predios particulares, el municipio podrá ordenar su corte o extracción, previa evaluación del Departamento de Medio Ambiente, Aseo y Ornato del municipio, lo cual deberá ser costeadado por el propietario respectivo.

ARTICULO 84. Queda prohibido efectuar rayados, pinturas u otras análogas, en todo el territorio de la comuna, en:

- a) Los bienes nacionales de uso público, tales como calles, mobiliarios de plazas, estatuas, arbolado, roqueríos y otros.
- b) Los bienes de propiedad fiscal y municipal.
- c) Los muros y fachadas de inmuebles particulares, a menos que se cuente con la autorización del dueño.



CAPITULO VII: FISCALIZACIÓN Y SANCIONES

TITULO I: GENERALIDADES

ARTÍCULO 85. Sin perjuicio de la actividad que corresponda a los particulares afectados, corresponderá al personal de Carabineros de Chile, a la Inspección Municipal, a la Unidad de Medio Ambiente, Aseo y Ornato, a la Dirección de Obras y/o a funcionarios municipales, controlar el cumplimiento de la presente ordenanza.

ARTICULO 86. El municipio deberá informar a la Superintendencia del Medio Ambiente respecto del incumplimiento de los instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales de competencia de la Superintendencia que se presenten dentro de la comuna, para que ésta ejerza las funciones de fiscalización y aplique las sanciones que correspondan.

14 DIC 2016

ARTICULO 87.³ Los funcionarios municipales podrán realizar inspecciones ingresando a instalaciones, locales, recintos u otros, estando los propietarios, usuarios, poseedores o meros tenedores de las mismas, obligados a permitir su acceso, siempre que la inspección tenga por objeto asegurar el cumplimiento de lo prescrito en la presente Ordenanza.

ARTICULO 88. En las visitas, el o los funcionarios municipales deberán acreditar su identidad mediante documentación extendida por el municipio. No será necesaria la notificación previa de las visitas, siempre que se efectúen dentro del horario oficial de funcionamiento de la actividad.

ARTICULO 89. Cualquier persona podrá denunciar ante el municipio aquellas actividades, acciones u omisiones que contravengan la presente Ordenanza, y lo establecido en las demás leyes ambientales.

ARTICULO 90. Las denuncias podrán formularse a través de las siguientes vías:

- a) A través de una carta, firmada por el peticionario, dirigida al Alcalde e ingresada en la Oficina de Partes;
- b) Directamente al inspector municipal;
- c) Según corresponda en los Departamentos de Medio Ambiente, Aseo y Ornato, Inspección Municipal, Dirección de Obras y Oficina de Partes, los que podrán recibir las denuncias a través de las siguientes vías:
 - i. En horario de atención al público, por medio del mesón de atención de la oficina.
 - ii. Vía correo electrónico.
 - iii. Vía formulario electrónico en el sitio electrónico del municipio.
 - iv. Derivación desde otras Unidades Municipales.
- d) Ante el Juzgado de Policía Local de la comuna de Algarrobo, respecto de infracciones a la presente ordenanza.

ARTICULO 91. Recibida la denuncia, quien la haya recibido en virtud del artículo precedente, deberá derivarla a la unidad correspondiente, de acuerdo a la pertinencia de las denuncias que cada uno de los departamentos deba fiscalizar directamente. Una vez ingresada a la unidad, ésta le dará curso, llevando un registro de ellas que contendrá la siguiente información:

- a) Número de denuncia correlativo de acuerdo al folio del libro;
- b) Fecha de la denuncia;
- c) Nombre, cédula de identidad, dirección, correo electrónico y teléfono del denunciante;
- d) Motivo de la denuncia;
- e) Nombre y dirección del infractor, en caso que fuere posible; y
- f) Detalle de los resultados de la gestión de la denuncia, indicando cierre o derivación, si procede.

ARTÍCULO 92. Una vez ingresada la denuncia a la Unidad, personal de ésta deberá realizar una visita de inspección, dentro de un plazo de 10 días, con el fin de constatar el hecho, verificar antecedentes y recopilar información adicional. Si se acredita una infracción a las Ordenanzas Municipales se podrá otorgar un plazo para la solución del problema, suscribiendo el infractor un compromiso de cumplimiento; o, en su defecto, el inspector municipal podrá inmediatamente cursar la infracción, con citación al Juzgado de Policía Local.

En los casos en que se otorgare un plazo para la solución del problema, se realizará una nueva visita de inspección para verificar el cumplimiento de las medidas exigidas.

Su incumplimiento será motivo de citación al Juzgado de Policía Local.

ARTICULO 93. Los oficios de respuesta a los reclamos, denuncias o presentaciones ingresados a nombre del alcalde, serán suscritos por la máxima autoridad y remitidos a través de la Oficina de Partes al reclamante o interesado, con copia a las Direcciones que participaron en la solución o análisis del problema, por carta certificada, dentro del plazo legal correspondiente, en conformidad a lo regulado en la Ley N° 18.880 que "Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado".

ARTICULO 94. El Alcalde, los directores o jefes de departamentos responderán todas las presentaciones y reclamos, aun cuando la solución de los problemas no sea de su competencia, en cuyo caso o efecto lo hará presente, indicando el organismo competente, a quien remitirá la presentación.

En caso de denuncias que formulen los ciudadanos por incumplimiento de los instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales de competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente, éstas serán tramitadas conforme al artículo 65 de la ley N° 19.300.

³ - Art 11 Código Sanitario
- Art. 142 LGUC

ARTÍCULO 95. La Municipalidad es titular de la acción ambiental, ante el competente Tribunal Ambiental, para obtener la reparación del medio ambiente dañado, respecto de aquellos hechos que han acontecido dentro de la comuna, en conformidad a lo regulado en el artículo 54 de la Ley N° 19.300.

Asimismo, Cualquier persona podrá requerir a la Municipalidad en cuyo ámbito se desarrollen las actividades que causen daño al medio ambiente para que ésta, en su representación y sobre la base de los antecedentes que el requirente deberá proporcionarle, deduzca la respectiva acción ambiental. La Municipalidad demandará en el término de 45 días, y si resolviere no hacerlo, emitirá dentro de igual plazo una resolución fundada que se notificará al requirente por carta certificada. La falta de pronunciamiento de la Municipalidad en el término indicado la hará solidariamente responsable de los perjuicios que el hecho denunciado ocasionare al afectado.

TITULO II. DE LAS INFRACCIONES

ARTICULO 96. Las infracciones se clasifican en Leves, Graves y Gravísimas, conforme a las disposiciones de este título.

ARTICULO 97. Se considera infracción Gravísima:

- 1° No facilitar a los funcionarios municipales o inspectores el acceso a las instalaciones o a la información solicitada y entorpecer u obstaculizar de algún modo la tarea de inspección;
- 2° No contar con un permiso municipal si ello correspondiere, excepto en aquellos casos en que tal infracción esté sancionada en un estatuto especial;
- 3° La infracción a lo contemplado en los artículos 12, 13, 14, 18, 19 a) hasta 19 f), 21, 22, 23, 24, 26, 32, 37, 40, 48, 52, 53, 55, 64, 65, 78, 89 y 94 de la presente Ordenanza; y
- 4° La reincidencia en una falta Grave.

ARTICULO 98. Se considera infracción Grave:

- 1° El incumplimiento de las exigencias señaladas por el municipio u organismo competente, en inspecciones efectuadas con anterioridad; y
- 2° Las infracción a lo contemplado en los artículos 16, 20, 24, 28, 31, 34, 35, 39, 42, 43, 47, 54, 62, 66, 68, 69, 70, 72, 73, 74, 84 y 92.

ARTICULO 99. Se considera infracción Leve el incumplimiento parcial de las exigencias señaladas por el municipio o por los organismos competentes, y las demás contravenciones a cualquier otra disposición de esta Ordenanza que no se encuentre tipificada en los dos artículos anteriores.

TITULO III: DE LAS MULTAS

ARTICULO 100. Las Infracciones a la presente Ordenanza serán sancionadas con una multa entre 0.5 U.T.M. a 5 U.T.M., según lo establecido en la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

ARTICULO 101. Conforme al artículo anterior, los valores aplicados a las sanciones según su tipificación serán las siguientes:

- | | |
|---------------------------|-----------------------|
| a).- Infracción Gravísima | : De 4.0 a 5.0 U.T.M. |
| b).- Infracción Grave | : De 2.0 a 3.9 U.T.M. |
| c).- Infracción Leve | : De 0.5 a 1.9 U.T.M. |

ARTICULO 102. En caso de una falta gravísima, el Juez podrá decretar la clausura de los establecimientos o locales, conforme a sus facultades legales.

ARTICULO 103. Tratándose de menores de edad, si se estableciere responsabilidad de ellos en cualquiera de las situaciones contempladas en la presente Ordenanza, los padres o adultos que los tuvieran a su cargo deberán pagar la multa que al efecto se imponga.

ARTICULO 104. Las multas establecidas en los artículos anteriores, se aplicarán sin perjuicio de las demás sanciones especiales contempladas en la presente Ordenanza, tales como el otorgamiento de un plazo para cumplir lo ordenado por el Municipio y el pago de todos los costos incurridos por el municipio, originados por limpiezas, reparaciones u otros.

SECRETARÍA MUNICIPAL
COPIA
MUNICIPALIDAD
DE ALGARROBO

14 DIC 2016

6776

TÍTULO IV: DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 105. En conformidad al artículo 43 inciso 3 de la Ley N° 3063 que establece normas de rentas Municipales, la presente ordenanza comenzará a regir el primer día del mes siguiente al de su publicación.

ARTICULO 106. Déjese sin efecto a contar de su entrada en vigencia toda disposición anterior relacionada con estas materias que sea contraria a ella.

ARTICULO 107. La presente Ordenanza deberá publicarse en el sitio electrónico del municipio, y deberá encontrarse permanentemente disponible en él.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE.



PAULINA FÁTIMA MOYANO MEJÍAS
SECRETARIA MUNICIPAL

JLYM/PMM/U.C./fch

DISTRIBUCION:

- | | |
|---|-----|
| ➤ Informática | (1) |
| ➤ Depto. Aseo y ornato y Medio Ambiente | (1) |
| ➤ Inspecciones Municipales | (1) |
| ➤ Dirección Jurídica | (1) |
| ➤ 3era Comisaria de Carabineros Algarrobo | (1) |
| ➤ Archivo | (2) |

6776

(1)

(1)

(1)

(1)

(1)

(2)

(1)

14 DIC 2016

CONTROL INTERNO	
RECIBIÓ	14 DIC 2016
DOCUMENTO	FECHA
SALIDA	HORA
DOCUMENTO	19 DIC 2016
FECHA	HORA
NUMERO	CAPSA

